



ACUERDO CG136/2021

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RELATIVO AL EXPEDIENTE PSVG-TP-01/2021, EMITIDO EL ONCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZA EL ANÁLISIS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL CASO IEE/VPMG-02/2020 Y SU ACUMULADO IEE/VPMG-03/2020.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión Dirección	Comisión Permanente de Denuncias Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Reglamento	Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento de Violencia Política	Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A N T E C E D E N T E S.

- I. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
- II. En fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 77, que reforma el artículo 20-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- III. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, el Código Penal del Estado de Sonora, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, específicamente en esta Ley, en materia de género.
- IV. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- VI. Con fecha siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- VII. En fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2020 “Por el que se aprueba el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”.
- VIII. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG68/2020 “Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género relativa al

protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora”.

- IX. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia firmado por la María Wendy Briceño Zuloaga, en contra de los ciudadanos Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard y quien resulte responsable, por la presunta comisión de violencia política por razones de género en su perjuicio.
- X. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, el Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y Violencia Política contra las Mujeres, en ausencia del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, acordó la remisión inmediata de la denuncia a este Instituto Estatal Electoral, a efecto de que se determinara lo que conforme a derecho corresponda.
- XI. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral oficio número INE-UT/04550/2020 y anexo, en los cuales se incluye la denuncia referida.
- XII. Con fecha doce de diciembre de dos mil veinte, a las trece horas con veintisiete minutos, fue notificado mediante correo electrónico el oficio IEE/DEAJ-227/2020, por el cual el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos remite el auto de admisión dictado en fecha doce de diciembre de dos mil veinte dentro del expediente IEE/VMPG-02/2020 en el cual pone a consideración de la Comisión la imposición de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia presentada por la ciudadana María Wendy Briceño Zuloaga, que no obstante no se tiene la respuesta a la aclaración solicitada, se considera oportuno y procedente cumplimentar el acuerdo plenario y emitir el pronunciamiento señalado por el Tribunal.
- XIII. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, diverso escrito de denuncia firmado por la María Wendy Briceño Zuloaga en contra de los ciudadanos Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, Gerardo Ponce de León y de quien resulte responsable, por la comisión de violencia política por razones de género en su perjuicio. Al efecto, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, acordó la remisión inmediata de la denuncia a este Instituto Estatal Electoral, a efecto de que se determinara lo que a derecho corresponda.
- XIV. Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, la Comisión aprobó acuerdo CPD18/2020 *“Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. María Wendy Briseño Zuloaga, dentro del expediente IEE/VPMG-02/2020”*

- XV. En la misma fecha, este Instituto Estatal Electoral recibió vía electrónica el escrito de denuncia descrito en el antecedente XII.
- XVI. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, a las diecinueve horas con dos minutos, fue notificado mediante correo electrónico el oficio IEE/DEAJ-247/2020, por el cual el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos remite auto dictado en fecha dieciocho de diciembre del presente año, en el cual se admite la denuncia bajo el número de expediente IEE/VPMG-03/2020, ordenando su acumulación al diverso IEE/VPMG-02/2020, de igual forma, pone a consideración de la Comisión la imposición de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia presentada por la ciudadana María Wendy Briceño Zuloaga.
- XVII. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte la comisión aprobó acuerdo CPD21/2020 *“Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. María Wendy Briseño Zuloaga, dentro del expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020”*.
- XVIII. En fechas veintiuno y veintidós de diciembre se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto, escritos de contestación de denuncia firmados por los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard.
- XIX. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, escrito de ampliación de denuncia firmado por la ciudadana María Wendy Briseño Zuloaga, mismo que se tuvo por admitido mediante auto de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte.
- XX. En fechas treinta de diciembre de dos mil veinte y cuatro de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en Oficialía de Partes de este Instituto, dos escritos de contestación de denuncia únicamente por el denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre.
- XXI. En fecha once de enero de dos mil veintiuno, el C. Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en su carácter de denunciado, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo CPD18/2020, mismo que fue radicado por el Tribunal Estatal Electoral bajo expediente identificado con clave RA-TP-05/2021.
- XXII. En fecha tres de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, emitió sentencia recaída al expediente identificado bajo clave RA-TP-05/2021, revocando lo que fue materia de impugnación, razón por la cual, la Comisión emitió acuerdo CPD10/2021 *“Por el que se modifica el acuerdo CPD18/2020 mediante el cual se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. María Wendy Briseño Zuloaga, dentro del expediente IEE/VPMG-02/2020, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-TP-05/2021,”* en fecha doce de febrero de dos mil veintiuno.

- XXIII. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto, mediante oficio IEE/DEAJ-051/2021, remitió la totalidad de las constancias del expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020 al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mismo que ordeno la reposición del procedimiento mediante acuerdo plenario de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, a efecto de que subsanara una serie de omisiones advertidas. Una vez realizado lo ordenado, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió de nueva cuenta la totalidad de las constancias que integran el expediente de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, esto mediante oficio IEE/DEAJ-118/2021, el día dieciocho de febrero del presente año.
- XXIV. Con fecha once de marzo del año en curso, a las diecisiete horas con doce minutos, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, el oficio TEE-SEC-136/2021, donde el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, nos notifica el acuerdo plenario del ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente PSVG-TP-01/2020, donde en su considerando tercero ordena lo siguiente:

*“**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones, realice el análisis relativo y se pronuncie de manera expresa, respecto de si en su concepto, se incurrió o no, en violencia política de género en el caso concreto, debiendo remitir dicho pronunciamiento junto con el expediente a este Tribunal Estatal Electoral, para que se resuelva en definitiva.*

En consecuencia, devuélvase el expediente IEENPMG-02/2020 y su acumulado IEENPMG-03/2020 del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente acuerdo deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID-19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo”.

C O N S I D E R A N D O S.

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para cumplimentar el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora relativo al expediente en el expediente PSVG-TP-01/2020, donde dicha autoridad ordenó realizar el análisis relativo a si se incurrió en violencia política de género en el caso concreto, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 5 párrafo QUINTO, 101, 102, 121, fracción VI, 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Principios de los derechos humanos y obligaciones específicas del Estado en la materia. El párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

No discriminación e igualdad. El párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. El artículo 4º, de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
4. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. El artículo 4 de la LGAMVLV, señala que la Violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer.

6. El artículo 5 de la LGAMVLV, establece los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.

III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

7. El artículo 20-A de la Constitución Local, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a:

- I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;*
- III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;*
- IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*
- V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;*
- VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;*
- VII.- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;*
- IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;*
- X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;*
- XI.- Impulsar que el Congreso del Estado legisle y los Ayuntamientos reglamenten con perspectiva de género;*
- XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;*
- XIII.- Proporcionar recursos al sector público y sociedad civil organizada para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones de prevención y promoción del combate a la discriminación y violencia contra la mujer;*
- XIV.- Adoptar medidas educativas y culturales para evitar la utilización de lenguaje sexista consistente en expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan o estereotipan;*
- XV.- Establecer un grupo permanente de carácter interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, conformado por sociedad gobierno que dé el seguimiento a las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y*
- XVI.- Utilizar acciones afirmativas en caso de la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres”.*

8. Que el artículo 22, párrafo treceavo de la Constitución Local, señala lo siguiente:

“En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.”

9. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
10. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.
11. Que el artículo 111, fracciones II y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
12. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
13. Que el artículo 121, FRACCIÓN VI de la LIPEES, señala que corresponde al Consejo General, lo siguiente:

***“VI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
.....”***

14. Que el artículo 268 último párrafo de la LIPEES, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
15. El artículo 268 BIS de la LIPEES, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
 - I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
 - II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 - IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 - V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
 - VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.
16. Que el artículo 297 BIS de la LIPEES, establece que las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de esta Ley, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador.
17. Que el artículo 297 TER de la LIPEES, señala los requisitos para presentar las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el procedimiento que desahogarse por el Instituto; también establece que en el caso de no cumplir con dichos requisitos establecidos por la ley se tendrá por no interpuesta la denuncia de mérito.

18. El artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, establece que admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenara las diligencias de investigación que estime necesarias y proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente.
19. Que el artículo 297 QUINQUIES de la LIPEES, señala que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes y remitirá el expediente completo al Tribunal Estatal Electoral.

Razones y motivos que justifican la determinación.

20. Derivado de las circunstancias narradas con antelación, en especial respecto a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora mediante resolución descrita en antecedente XXIV del presente acuerdo, para que analice si **en opinión de este Consejo General existen elementos que acreditan Violencia Política en contra de las mujeres en Razón de Género en el caso concreto del expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020.**
21. Del análisis particular del sumario en relación con los argumentos y pruebas ofrecidas, esencialmente, se advierte que la denunciante, aduce un ataque sistemático contra su persona, a través de actos que imputa a los ciudadanos Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León y de quien resulte responsable, consistentes en diversos actos, acciones y conductas y omisiones que presuntamente vulneraron su dignidad como mujer, su imagen pública y el ejercicio de las funciones que lleva a cabo como legisladora federal, como lo son realizar un ataque sistémico en su contra por un grupo de personas, a través de la red social de Twitter mediante mensajes ofensivos y discriminatorios que atentan contra su dignidad; difundir folletos en los cuales se utiliza el nombre y fotografía de la denunciante y de otros compañeros, diputadas y diputados locales, sin su consentimiento para entregar información falsa que, según el dicho de la denunciante se realizó con la intención de ofuscar la inteligencia del receptor, confundir a la ciudadanía, usurpar su identidad, ejerciendo violencia política en su contra al creando disgusto y confusión en la sociedad que representan.

De igual forma, un grupo de personas, entre ellos dos de los denunciados, en contubernio con otros columnistas han realizado un ataque sistemático en su contra, incitando y generando el odio de la sociedad y emitiendo una serie de declaraciones discriminatorias, mediante la publicación de columnas en algunos portales digitales como, así como, mediante la publicación de mensajes machistas, misóginos y discriminatorios de sus cuentas de la red social Twitter; Asimismo, da cuenta que en los meses de agosto y septiembre fue objeto de actos de persecución personal, intimidación y acoso en los lugares que visita y en su domicilio particular.

Todo lo anterior, se puede traducir en una serie de conductas discriminatorias que, en concepto de la denunciante, vulneran su dignidad como mujer, su imagen pública, el ejercicio de las funciones que lleva a cabo como legisladora y que ponen en riesgo su integridad física y moral.

Dichos agravios se sustentan en los hechos que a continuación se transcriben:

- a) Denuncia recibida en oficialía de partes el nueve de diciembre de dos mil veinte:

“1.- El día 06 de Julio de 2018, recibí por parte del consejo distrital del Instituto Nacional Electoral, la constancia de mayoría para fungir como diputada federal por el distrito 05 Hermosillo en la siguiente legislatura. Además, es importante manifestar que pertenezco a la comunidad LGBTTTIQ+.

2.- Las conductas agresoras comenzaron a finales del mes de septiembre del 2019, cuando un grupo de personas, entre ellas el señor SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, a través de la red social de Twitter comenzaron a realizar un ataque sistemático en mi contra, emitiendo una serie de mensajes ofensivos y discriminatorios que atentan contra la dignidad de mi persona. Hasta ese momento no le preste atención, debido a que supuse que estos ataques se detendrían, pero esto solo fue el comienzo de una serie de agresiones que describiré en las siguientes líneas.

3.- El día 26 de octubre de 2019, aproximadamente a las 12:21 horas, encontrándome en mi oficina de atención, ubicada en calle Gastón Madrid #66 esquina con García Sánchez, Colonia Centro de esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Recibí varios mensajes por un grupo de la aplicación de mensajería WhatsApp, donde me comunicaron que, en cuatro colonias de la ciudad de Hermosillo, siendo LAS QUINTAS, NUEVA GALICIA, PRADERAS y SAN ANGEL, entre otras, se estaban dejando folletos que tenían la siguiente mención "informe legislativo, diputados de Morena, primer informe de trabajo 2018- 2019", los cuales estaban siendo pegados con una cinta color blanco en las entradas, en cercos, en puertas de las casas de las colonias antes mencionadas.

4.- El día 28 de octubre de 2019, aproximadamente a las 08: 19 horas, por el mismo grupo de WhatsApp, me informaron que el folleto señalado en el punto anterior estaba siendo entregados por un grupo de personas en la colonia VALLE VERDE, siendo algunos de los domicilios que recibieron estos folletos los ubicados en la calle Paseo Florido entre calle Praderas y Paseo Valle Verde de la colonia antes mencionada.

Cabe mencionar, que en estos folletos aparecen los nombres y fotografías de mis compañeros diputados YUMIKO YERANIA PALOMAREZ

HERRERA, quien funge como Diputada Local por el Distrito 1 O; DIANA PLATT SALAZAR, quien funge como Diputada Local por el Distrito 6; MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ, quien funge como Diputada Local por el Distrito 8; MARTIN MATRECITOS FLORES, quien funge como Diputado Local por el Distrito 9; NORBERTO ORTEGA TORRES quien funge como Diputado Local por el Distrito 12, así como, la suscrita MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA en mi carácter de Diputada Federal por el Distrito 5; que sin nuestro consentimiento se utilizaron nuestras imágenes y fotografías para entregar información falsa en el volante.

En este folleto se puede apreciar que se llevó a cabo una distorsión de la información de los temas que en él se mencionan, entregando información del todo falsa a la ciudadanía, utilizando sin autorización el logotipo del partido Morena y del H. Congreso del Estado de Sonora, y de la H. Cámara de Diputados, esto con la intención de ofuscar la inteligencia del receptor, confundir a la ciudadanía y ejercer violencia política en nuestra contra. Además, se ha usurpado nuestra identidad causándonos un grave perjuicio, debido a que crearon el disgusto y la confusión en la sociedad que representamos.

5.- Desde el mes de febrero de 2020, un grupo de personas, entre ellos los hoy responsables SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE e HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD, han realizado un ataque sistemático en mi contra, incitando y generando el odio de la sociedad y emitiendo una serie de declaraciones discriminatorias, mediante la publicación de columnas en algunos portales digitales como: <https://critica.com.mx/>, <https://entregrillosychapulines.com/>, entre otros; así como, mediante la publicación de mensajes machistas, misóginos y discriminatorios de sus cuentas de la red social Twitter registradas como, <https://twitter.com/sergiozaragoza>, mismas que se anexan a la presente denuncia.

6.- El día 30 de Marzo de 2020, aproximadamente a las 08:50 horas, recibí un mensaje personal por la aplicación de mensajería WhatsApp, por parte de mi compañero militante C. OMAR GERARDO ZAMORA HERREJON quien me informó que se encontraba en las afueras del café de nombre comercial "Bendita Patria" ubicado en Calle Comonfort #1, en la colonia Centenario de la ciudad de Hermosillo, Sonora. Quien me comentó que al salir del café, se percató que frente al establecimiento se encontraban unos volantes pegados en un poste de Comisión Federal de Electricidad, en donde el contenido hacía referencia a la suscrita C. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA, en ese momento recibí las fotografías de cómo se encontraban algunos Volantes adheridos con cinta transparente al poste, y que del mismo se apreciaba que exponía información falsa relativa a mis funciones como diputada federal, con la finalidad de agredir la confianza y dignidad de mi persona. Cabe mencionar, que estos volantes fueron colocados en algunos lugares de la colonia Centenario.

7.- Asimismo, durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2020, los hoy responsables SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE e HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD, en contubernio con otros columnistas pero cuya participación es menos continua en el ejercicio de las descalificaciones aquí señaladas, realizaron nuevamente un ataque sistemático en mi contra, incitando y generando el odio de la sociedad y emitiendo una serie de declaraciones discriminatorias, mediante la publicación de columnas en algunos portales digitales como: <https://critica.com.mx/>, <https://entregrillosychapulines.com/>, <https://marquesina.mx/>, entre otros; así como, mediante la publicación de mensajes machistas, misóginos y discriminatorios de sus cuentas de la red social Twitter registradas como, @sergiozaragoza, @Castorpolux2, @bakeroyian, @NishaDixon1, @Melissa88722323, @MarfidlJessica, @LaceyTh98388945, @Brie5mi39161735, @BeckyCa65939125, @LisaGol55069563, @AshleyA28_771852, @Manriqu20871190, @AmberBr28259372, @Yunlucero, @ElisaRo_o, @Starrlaferriere, @Monikawinker, @MariaQu17166427, @CasselmannCleta, @Cecilabroce, @ClowersTheda, @Elizabe39666833, @BarbosaTaan, @JorgePa75053426, @Priandemia21, @Miguelc65734798.

8.- El pasado viernes 14 de agosto del 2020, alrededor de las 22:00 horas, me encontraba en el restaurante "El Leñador" sucursal Colosio, (ubicado en Blvd. Luis Donald Colosio #168 de la Colonia Centenario en la ciudad de Hermosillo, Sonora) en compañía de Dinorah Jocelyn Vega Orozco y Ornar Gerardo Zamora Herrejón. Al terminar de cenar nos dirigimos al estacionamiento trasero del restaurante, cuando nos abordó a mis colaboradores y a mí, el cuidador de vehículos de dicho lugar, preguntando directamente a Dinorah Jocelyn, al ver que ella era la conductora, lo siguiente: "¿ Traen ustedes guarda espaldas?", a lo que respondimos que no. A continuación, el joven cuidador de vehículos nos dijo con tono preocupado, que minutos antes estuvieron tres individuos tomando fotos al carro en el cual nos trasladamos y que estábamos a punto de abordar de nuevo.

En ese momento, nos preocupamos y preguntamos más detalles y características de las personas a las que el joven había hecho referencia, a lo que éste respondió que eran tres individuos de aspecto "normal" o "común", que se trasladaban en un vehículo sedan de color blanco. Dijo además que durante un buen rato (sin precisar tiempo), estuvieron estacionados ahí cerca como esperando y que dos de ellos entraron al restaurante, y dijo: "Yo creo que los andan vigilando".

Le preguntamos si el restaurante contaba con cámaras de seguridad, a lo que respondió que sí; agradecemos la información y con mucha inquietud mis compañeros y yo abordamos el vehículo; salimos por el Blvd. Colosio con rumbo (al poniente) a la calle Reforma. De pronto salió un vehículo con las características antes mencionadas. Era de color blanco, sedan, marca Toyota, modelo Corolla; parecía ir derecho sobre el Blvd. Colosio; sin

embargo, en último momento giró a nuestra derecha y se colocó a cierta distancia y luego a un costado de nosotros.

Mientras nos trasladábamos sobre la misma calle Reforma, logramos realizar una videograbación tomando con claridad las características del vehículo; situación de la que el conductor se percató y entonces empezó a acelerar, dando vuelta sobre la avenida Nayarit en la colonia San Benito. El vehículo contaba con las placas de circulación WFE-10-78.

Logré ver de perfil al individuo que conducía el vehículo, tenía poco cabello (o cortado al ras), delgado, portaba cubrebocas y una playera de color azul. Iba solo. Después lo perdimos de vista.

9.- Posteriormente, el sábado 15 de agosto de la misma anualidad, alrededor de las 9:30 de la mañana, por fuera de mi domicilio, sobre la calle Puerta del Arenal, en la Séptima Etapa de Puerta Real de la ciudad de Hermosillo, Sonora, observé un vehículo detenido, era un Focus de la marca Ford, aparentemente de modelo 2007-2008, solamente esperando. Saqué mi teléfono haciendo finta para tomar una fotografía y el vehículo conducido por un individuo del sexo masculino, cabello blanco o encanecido, salió a velocidad de ahí. Lo seguí hasta la avenida Navojoa, pero ya no le pude dar alcance pues se perdió entre las secciones de Puerta Real. Es importante resaltar que, a pesar de estar en un fraccionamiento o zona residencial, iba a una velocidad considerable a fin de no ser alcanzado.

Ese mismo día por la tarde, alrededor de las 15:00 horas, en el mismo lugar del vehículo de la mañana, se encontraba un carro tipo Jetta con placas WFC-56-17; a este vehículo sí alcancé a tomarle una foto, de lejos parecía estar vacío por el tipo de polarizado; sin embargo, en cuanto hice dicho movimiento y alcancé a tomar la foto, el vehículo fue encendido y se alejó del lugar. El vehículo también lo conducía un individuo del sexo masculino.

10.- Por lo anteriores hechos, me siento agraviada debido a que los hoy responsables SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE e HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD, han realizado una serie de conductas discriminatorias que han vulnerado mi dignidad como mujer, mi imagen pública y el ejercicio de las funciones que llevo a cabo como legisladora federal, por lo que solicito a esta autoridad investigadora que haga lo posible para que los ataques se detengan inmediatamente, así como la persecución personal e intimidación que se está llevando en mi contra y que ponen en riesgo mi integridad física y moral.

11.- Nuevamente el pasado domingo 13 de septiembre, alrededor del mediodía y por más de una hora, por fuera de mi domicilio se encontró un vehículo blanco, tipo pickup, totalmente polarizado y sin placas. Se mantuvieron exactamente afuera, sobre la calle Puerta del Arenal y a la cual da directo mi domicilio. Permanecieron ahí sin mayores interacciones,

simplemente aguardando. El polarizado era tan oscuro que no me permitió ver en absoluto a él o los tripulantes de dicho vehículo.”

b) Denuncia recibida vía electrónica el quince de diciembre de dos mil veinte:

“1.- El día 06 de Julio de 2018, recibí por parte del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, la constancia de mayoría para fungir como Diputada Federal por el distrito 05 Hermosillo en la presente legislatura, cargo que desempeño desde el día 01 de diciembre de 2018. Además, es importante manifestar que pertenezco a la comunidad LGBTTTIQ+.

2.- En tal sentido, en el desarrollo de mis funciones he sido víctima, de manera reiterada, de diversas conductas que han tenido • como finalidad estereotiparme por mi activismo a favor de los derechos de las mujeres, intimidarme, así como limitar mi desarrollo en el cargo público que desempeño y, sobre todo, generar una imagen negativa de mi persona, en la ciudadanía que represento como Diputada Federal.

Las conductas agresoras a que hago referencia comenzaron a finales del mes de septiembre del 2019 y han continuado hasta el día de hoy, a través del actuar de un grupo de personas, entre ellas los señalados como responsables GERARDO PONCE DE LEÓN, SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, e HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD.

Por su parte, el señor SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, quien se ha dedicado a realizar un ataque sistemático en mi contra, a través de la red social de Twitter, haciendo uso de la cuenta @sergiozaragoza, emitiendo mensajes ofensivos y discriminatorios, mismos que atentan contra la dignidad de mi persona y que buscan minimizarme, atacarme y evidenciarme, más allá del cargo público que desempeño; como corolario, del contenido de los datos de prueba que se anexan a la presente denuncia, se pueden observar diversas manifestaciones realizadas por el denunciado, en fechas distintas, como ejemplo, el Tweet emitido el 27 de septiembre del 2019, mismo que reproduzco a continuación:

"Felicidades diputada @wzuloag. Sonora un desierto para la diversidad. Ahora ya que se sacó la espinita sexual-diversa podrá apurarle a lo de cumplir Jo de la eliminación del IEPS a gasolinas y diésel? Eso nos urge más. Los diversos y no diversos se lo agradeceremos. "

Como puede observarse, el señor SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE realiza una manifestación que va más allá del simple desarrollo de mis funciones como servidora pública, afirmando que mi activismo a favor de los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres, me convierte en una promotora de la cultura de la muerte, tergiversando el mensaje que realmente, desde el inicio de mis gestiones como Diputada Federal he intentado promover en la ciudadanía y que se traduce, en que independientemente de nuestras apreciaciones personales, como

legisladoras, legislamos para aquellos que nos dieron su confianza .en las urnas; cuestión que escapa de una mera apreciación personal y que de ninguna manera me convierte en .una impulsora de la cultura de la muerte, hecho que el denunciado intenta hacer creer a la ciudadanía, a través de sus mensajes misóginos y ofensivos hacia mi persona.

3.- Posteriormente, el 26 de octubre de 2019, aproximadamente a las 12:21 horas, encontrándome en mi oficina de atención, ubicada en calle Gastón Madrid #66 esquina con García Sánchez, Colonia Centro de esta ciudad de Hermosillo, Sonora; recibí una comunicación por mi teléfono celular de parte de mi colaborador OMAR GERARDO ZAMORA HERREJON, donde me comunicó que, en cuatro colonias de la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo estas LAS QUINTAS, NUEVA GALICIA, PRADERAS y SAN ÁNGEL, se estaba entregando propaganda política negativa en mi contra, mediante la distribución folletos que tenían como título, "Informe Legislativo, diputados de Morena, primer informe de trabajo 2018-2019", mismos que estaban siendo pegados con una cinta color beige en las entradas, en cercos, en puertas de las casas de las colonias antes mencionadas; cabe señalar que estas colonias forman parte territorial del distrito electoral que represento.

En este folleto aparecen los nombres y fotografías de mis compañeros diputados YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA, quien funge como Diputada Local por el Distrito 10; DIANA PLATT SALAZAR, quien se desempeña como Diputada Local por el Distrito 6; MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ, misma que es Diputada Local por el Distrito 8; MARTIN MATRECITOS FLORES, Diputado Local por el Distrito 9; NORBERTO ORTEGA TORRES representante del Distrito 12 en la Legislatura Local, así como la suscrita MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA, en mi carácter de Diputada Federal por el Distrito 5; en tal sentido, sin nuestro consentimiento y emitiendo información tergiversada sobre nuestra gestión legislativa, fueron utilizadas nuestras imágenes y fotografías, así como plasmados mensajes con la finalidad de timar a los ciudadanos, haciendo manifestaciones cuyo objetivo es generar una mala imagen de nuestras personas.

En contexto, la propaganda política negativa en mi contra se puede apreciar en el señalado folleto donde se enlistan temas relativos al trabajo que hemos realizado, en favor de la protección de los derechos humanos de las minorías y las comunidades más vulnerables, sin embargo, la información que se expone toma una connotación subjetiva, a manera de tabú, y con la intención de generar polémica entre los ciudadanos, debido a que se utilizan, como ejemplo, las siguientes expresiones: "... concebida desde edad temprana donde el menor elija ser lo que siente que es, cambio de nombre y sexo de acuerdo a su identidad personal del menor ... ", "... El mal llamado matrimonio 'gay'... ", "interrumpir un embarazo permite no tener niños indeseados a la sociedad, evitando una carga para las familias o evitar padres sustitutos... ".

Las anteriores aseveraciones resultan incongruentes y falsos los planteamientos ahí expresados, pues si bien, la suscrita diputada federal ha realizado un arduo trabajo en favor de los grupos vulnerables, entre ellos las mujeres; la gestión legislativa nunca ha tenido la finalidad que ahí se informa, lo que lleva a concluir que dicha información fue distribuida con el objetivo de desprestigiar nuestro trabajo legislativo y generar, nuevamente, una imagen desfavorecedora en la ciudadanía.

Además del ataque que distorsionó el trabajo que hemos realizado, los responsables utilizaron sin autorización el logotipo del partido Morena, del H. Congreso del Estado de Sonora, y de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, confundiendo a la ciudadanía y ejerciendo violencia política en nuestra contra mediante la distribución de propaganda política negativa.

En el mismo contexto, este ataque propagandístico continuó el día 28 de octubre de 2019, pues aproximadamente a las 08: 19 horas, mi colaboradora DINORAH JOCEL YN VEGA OROZCO, vía telefónica me informó que el folleto antes señalado también se estaba entregando por un grupo de personas en la colonia VALLE VERDE de la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo algunos de los domicilios que recibieron estos folletos los ubicados en la calle Paseo Florido entre calle Praderas y Paseo Valle Verde de la colonia antes mencionada.

4.- Así mismo, el día 30 de Marzo de 2020, aproximadamente a las 08:50 horas, la propaganda política negativa en mi contra continuo por parte de los señalados como responsables, debido a que recibí una comunicación por mi teléfono celular, proveniente de OMAR GERARDO ZAMORA HERREJON quien me informó que se encontraba en las afueras del café de nombre "Bendita 'Patria", ubicado en Calle Comonfort #1, en la colonia Centenario de la ciudad de Hermosillo, Sonora; dicha persona me comentó que al salir del café, se percató que frente al establecimiento se encontraban unos volantes a color pegados en un poste de Comisión Federal de Electricidad, mismos que hacían publicidad negativa hacia mi persona y particularmente a mi trabajo como diputada federal, en ese momento recibí las fotografías de cómo se encontraban algunos volantes adheridos con cinta transparente al poste, y que del mismo se apreciaba que exponía información falsa relativa a mis funciones legislativas, nuevamente, con la finalidad de trastocar la confianza y dignidad de mi persona. Cabe mencionar, que muchos de estos volantes fueron colocados en algunos lugares de la colonia Centenario de la ciudad de Hermosillo, Sonora.

En el volante que comento, se puede apreciar que se emite un ataque directo hacia mi persona, en torno a mi calidad de Legisladora Federal y por el trabajo que he realizado en favor de las mujeres. En el texto se aprecian una serie de expresiones degradantes y difamantes, como

ejemplo: "... MARIA WENDY BRICEÑO DIPUTADO POR DISTRITO 5 HERMOSILLO 2018-2021... ", " ... LEGISLA A FAVOR DEL ABORTO... ", "... EN CONTRA DEL CIUDADANO... ", "... EN CONTRA DE LA FAMILIA... ", "... Y CONTRA LA IGLESIA... ".

Circunstancias que reitero, no corresponden con la finalidad del trabajo que he venido realizando desde que asumí el cargo como Diputada Federal y que ofuscan la realidad, haciendo creer que mis posturas son meramente personales y sobre todo, que en el desarrollo de mis funciones, me encuentro en contra de ciertos grupos sociales.

5.- Ahora bien, es importante resaltar que aunado a los ataques que he señalado en los puntos que anteceden, desde el mes o de febrero de 2020 y durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de la misma V~ anualidad, un grupo de personas, entre ellos los hoy denunciados SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD y GERARDO PONCE DE LEÓN alias "Doctor Shivago", han realizado diversos ataques, incitando y generando el odio de la sociedad y emitiendo una serie de declaraciones discriminatorias y constitutivas de violencia política •en mi contra, menoscabando mi imagen como disputada federal y como ser humano. Lo anterior, en contubernio con otros columnistas cuya participación es menos continua en el ejercicio de las descalificaciones aquí señaladas, quienes realizan ataques mediante la publicación de columnas en algunos portales digitales, entre ellos, <https://critica.com.mx/>, <https://entregrillosychapulines.com/>, <https://marquesina.mx/>; así mismo, mediante la publicación de mensajes machistas, misóginos y discriminatorios en sus cuentas de la red social Twitter registradas como, @sergiozaragoza, @Castorpolux2, @ DoctorShivago, @LaWendys1, @SonorasinPRI, @Voxpolux2, @bakeroyian, @NishaDixon1 @Melissa88722323, @MarfidlJessica, @LaceyTh98388945 @BrieSmi39161735, @BeckyCa65939125 @LisaGol55069563, @AshleyA28771852, @Manriqu20871190, @AmberBr28259372, @YunLucero, @ElisaRo_o, @Starrlaferriere, @Monikawinker, @MariaQu17166427, @CasselmannCleta, @Cecilabroce, @ClowersTheda, @Elizabe39666833, @BarbosaTaan, @JorgePa75053426, @Priandemia21, @Miguelc65734798.

En ese orden de ideas, SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, como ya he señalado en apartados anteriores, a través de su cuenta de Twitter @sergiozaragoza, publicó los siguientes mensajes en diferentes fechas: (...)

Esta es una pequeña muestra de la clase de mensajes ofensivos y denigrantes que ha expuesto en mi contra el señor SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE ejerciendo violencia política en mi contra por el hecho de ser mujer, además, 'existen otros mensajes como los que se pueden

apreciar en la documental denominada PRUEBA 01 que se acompaña al presente escrito.

Así mismo, a través de la cuenta @CastorPolux2 publicó los siguientes mensajes:

(...)

Por otra parte, HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD ha publicado una serie de columnas mediante las cuales ha realizado expresiones misóginas y discriminatorias hacia mí persona, vulnerando mi dignidad como persona y como servidora pública federal.

(...)

Estas y otras publicaciones denigrantes, se han realizado en mi contra por parte del señor HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD, por lo que las adjunto a la presente denuncia para su apreciación.

Finalmente, es importante hacer saber que el señor GERARDO PONCE DE LEÓN, a través del portal informativo <https://marquesina.mx/> y mediante el alias de "Doctor Shivago", ha realizado algunas publicaciones agresivas en mi contra, siendo la más relevante, la publicada el día 29 de Agosto de 2020, quien manifestó lo siguiente:

(...)

Cabe destacar que estas y otras agresiones me han producido un detrimento psicoemocional, debido a que utilizan la pluma escudándose en una libertad constitucional, la de expresión, para emitir mensajes discriminatorios y de odio hacia mi persona y hacia mi trabajo como diputada federal, con la única finalidad de limitar y entorpecer mi carrera política, así como, la funciones y el buen ejercicio del cargo público que me fue encomendado.

Por lo anteriores hechos, me siento agraviada debido a que los denunciados GERARDO PONCE DE LEÓN alias "Doctor Shivago", SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, e HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD, han realizado una serie de actos violentos que han vulnerado mi dignidad como mujer, mi imagen pública y el ejercicio de las funciones que llevo a cabo como Legisladora Federal, por lo que solicito a esta autoridad administrativa, haga lo posible para que los ataques se detengan inmediatamente, así como la difamación que se esta llevando en mi contra y que vulneran mi integridad psicológica."

- c) Ampliación de denuncia recibida en oficialía de partes el veintitrés de diciembre de dos mil veinte:

"6.- El pasado 19 de diciembre de 2020, en la red social Twitter, el denunciado SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE realizó una serie de

publicaciones mediante las cuales continúa generando actos de violencia política en razón de género en mi contra.

En primer término, publicó un video en la plataforma Youtube, que se encuentra disponible mediante la siguiente liga <https://www.youtube.com/watch?v=t3Q2Xg5T8oo&feature=emblogo>, donde realiza una protesta pública en mi contra, debido a que supuestamente he violentado su derecho a realizar opinión de mi trabajo como legisladora, misma protesta que la realiza sin fundamentos ni pruebas, manifestando enérgicamente que yo, personalmente, le he coartado su derecho de libertad de expresión con la presentación de la denuncia que nos ocupa, tergiversando la realidad a su favor con la finalidad de dañar mi imagen públicamente a través de una serie de calumnias que realiza en mi contra, reiterando actos de violencia política e incumpliendo con las medidas cautelares ordenadas por este H. Órgano Electoral. Cabe destacar, que con este video el señor SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE está confirmando que fue él quien ha realizado todos y cada uno de los ataques en mi contra que fueron denunciados y que se le reclaman en el escrito inicial de queja.

En ese video, además de las aberrantes manifestaciones que lleva a cabo el señor SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE en mi contra, lo culmina colocándose una cinta de color plateada en la boca y en la misma escribió con tinta color negra mi cuenta de Twitter @wzuloag (que se puede encontrar en la siguiente liga <https://twitter.com/wzuloag> y que se encuentra verificada por la red social Twitter) haciendo alusión a la supuesta restricción de libertad de expresión, por el hecho de la presentación de mi denuncia que dio origen al presente proceso y a las medidas cautelares que se dictaron en el mismo, por este H. Órgano Electoral.

Inmediatamente después de la publicación del video, el señor SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE colocó una imagen de perfil en su cuenta de Twitter @sergiozaragoza (misma que se puede encontrar en las siguiente liga <https://twitter.com/sergiozaragoza>) donde se ve claramente su rostro con una cinta color plateada en la boca y en la misma se encuentra escrito con tinta color negra mi cuenta de Twitter @wzuloag, aludiendo con este acto, que soy la persona que le esta coartando sus derechos humanos, haciendo énfasis en el derecho de libertad de expresión, y exponiéndome ante la sociedad como una persona violentadora, malvada y perversa, menoscabando mi imagen pública ante mis representados.

*7.- En fecha 21 de Diciembre de 2020, el señor SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE nuevamente publicó un mensaje ofensivo en mi contra desde su cuenta de Twitter @sergiozaragoza donde expuso lo siguiente:
(...)*

Exponiéndome de nueva cuenta y ante la sociedad como una persona violentadora, malvada y perversa, menoscabando nuevamente mi imagen pública ante la sociedad y mis representados.

Ese mismo día, el denunciado SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE publicó un segundo video en su cuenta de Twitter, que se puede encontrar disponible mediante la siguiente liga: <https://www.pscp.tv/w/1ynJOBXRRgzGR?t=2>, mediante el cual formula una serie de reproches hacia mi persona, afirmando una vez mas, que yo personalmente le he coartado su derecho de libertad de expresión, tergiversando la realidad a su favor con la finalidad de dañarme públicamente a través de una serie de calumnias que realiza en mi contra.

*Además, inmediatamente después de la publicación del video, hace una exposición de 14 puntos relativos a la historia tergiversada y fabricada por el hoy denunciado, para intentar justificar la supuesta defensa de su derecho a la libertad de expresión, emitiendo mensajes ofensivos y discriminatorios hacia mi persona, que me permito transcribir para una mejor apreciación:
(...)*

Como se puede hacer constar, el hoy denunciado ha iniciado una campaña informativa en contra de mi persona, mediante la cual tergiversa la realidad para posicionarse como víctima, cuando en realidad es todo lo contrario.

Con las pruebas que se anexan se puede acreditar que el denunciado ha continuado con la emisión de mensajes ofensivos y discriminatorios, con el fin de desprestigiarme públicamente ante la sociedad y el electorado, por el simple hecho de que lo he denunciado por cometer actos violentos hacia mi persona, haciendo valer mi derecho como ciudadana al denunciar actos ilícitos ante las autoridades competentes.

*En esa data por la noche, el denunciado SERGIO JESUS - ZARAGOZA SICRE continuó emitiendo mensajes ofensivos y de odio a través de su cuenta de Twitter @sergiozaragoza, mediante la cual expuso públicamente:
(...)*

Expresando que yo estoy utilizando mi puesto como servidora pública federal para dañarlo, o eso es lo que se puede inferir cuando se refiere al supuesto poder que tengo, cuando la realidad es todo lo contrario, porque es el denunciado quien busca a todas luces menoscabarme mi imagen pública y personal frente a los demás.

A la par y de manera sistematizada, ese mismo día, el diverso denunciado HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD expone en la misma red social de Twitter mediante su cuenta @hiramrodriguez1 lo siguiente:

(...)

Aludiendo a que soy una censora de la libertad de expresión, si bien es cierto no hace mención sobre mi persona, sin embargo, con los siguientes hechos se puede deducir que el mensaje era la parte inicial del ataque que se avecinaba en mi contra.

8.- En fecha 22 de Diciembre de 2020, el denunciado HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD publica un video en la red social Facebook, que se encuentra disponible en la siguiente liga https://www.facebook.com/watch/tive/?v=237428404397345&ref=watch_permalink, mediante el cual manifestó que supuestamente he violentado su derecho a realizar opinión pública debido a su profesión como periodista, aseveraciones que emite sin fundamentos ni pruebas, aludiendo a que he coartado su derecho de libertad de expresión, tergiversando la realidad a su favor con la finalidad de dañarme públicamente mediante la generación de mensajes frívolos en contra de mí, produciendo nuevamente actos de violencia política e incumpliendo con las medidas cautelares ordenadas por este H. Órgano Electoral.

Cabe destacar, que con este video se acredita que el señor HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD fue el autor de todos y cada uno de los ataques en mi contra que fueron denunciados y reclamados en el escrito inicial de queja.

Ese mismo día, el denunciado GERARDO PONCE DE LEÓN mediante su cuenta @DoctorShivago expone a través de la red social Twitter lo que a continuación se describe:

(...)

9.- En fecha 23 de Diciembre de 2020, el diverso denunciado SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE continuó emitiendo mensajes ofensivos en mi contra mediante la multicitada red social Twitter, a través de su cuenta @sergiozaragoza, como el que a continuación se transcribe:

(...)

Acusándome públicamente de modificar la reforma de la ley electoral que regula el procedimiento que nos ocupa para mi uso personal, además me señala como responsable de fabricar casos y quererlos encuadrar en delincuencia organizada, como si esto fuera jurídica y materialmente posible, refiriéndose a la denuncia que le dio origen a este proceso en particular, denigrando con estos mensajes mi imagen pública y personal ante la sociedad.

Por otra parte, este mismo día, el señor HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD publicó en su cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/entregrillosychapulinesel> siguiente mensaje:

(...)

Mediante el cual me acusa de atacarlo con todo el supuesto poder que tengo, haciendo mención a los mismos argumentos que fueron utilizados por el diverso denunciado SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE en algunos de los mensajes que se transcribieron en el presente escrito. Esto hace deducir, que se trata de un nuevo ataque sistemático planeado en mi contra.

Cabe mencionar, que no solo le basto hacer la citada publicación, sino que también pago publicidad en la red social antes señalada para multiplicar su difusión y denigrar mi imagen.

*También publicó otro mensaje donde directamente me señala exponiendo lo siguiente:
(...)*

Con esta evidencia se demuestra que los denunciados SERGIO JESUS ZARAGOZA SICRE, HIRAM RODRIGUEZ LEDGARD, y GERARDO PONCE DE LEÓN, son promotores de odio hacia mi persona, además, que son personas que no respetan la honorabilidad de la instituciones públicas, como lo es, este Órgano Electoral, mucho menos demuestran respeto por las determinaciones y resoluciones dictadas en el presente procedimiento.

Con estos actos se puede evidenciar que los denunciados, a pesar de haberles notificado la denuncia y las medidas cautelares concedidas para evitar que se siga continuando con los actos de violencia, queda demostrado que estos han descatado, de todas las formas posibles, las determinaciones antes mencionadas, mismas que fueron impuestas por este H. Instituto Electoral, generando con su actuar la revictimización de mi persona y vulnerando mis derechos debido a la reiteración de sus actos violentos, mismos que se han perpetuado aun cuando se le ha ordenado su abstención.”

Por lo que hace a los denunciados, únicamente se recibieron escritos de contestación de denuncia por parte de los de nombre, Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, en los cuales expusieron los siguientes argumentos en relación a los hechos denunciados:

- a) Contestación presentada en Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, por parte del denunciado Hiram Rodríguez Ledgard:

*“1.- El punto uno de hechos de la demanda que se contesta, no se acepta ni se niega por no ser hecho propio, es decir lo ignoro.
2.- El punto dos de hechos de la demanda que se contesta, no se acepta ni se niega por no ser hecho propio, es decir lo ignoro.
3.- El punto tres de hechos de la demanda que se contesta, no se acepta ni se niega por no ser hecho propio, es decir lo ignoro.*

4.- El punto cuatro de hechos de la demanda que se contesta, no lo acepto ni lo niego; toda vez que se ignora por el suscrito por no ser un hecho propio.

5.- El punto cinco de hechos de la demanda que se contesta, no se acepta ni se niega por no ser hecho propio, es decir lo ignoro.

6.- El punto seis de hechos de la demanda que se contesta, no lo acepto ni lo niego; toda vez que se ignora por el suscrito por no ser un hecho propio.

7.- El punto seis de hechos de la demanda que se contesta, no lo acepto ni lo niego; toda vez que se ignora por el suscrito por no ser un hecho propio.

8.- El punto seis de hechos de la demanda que se contesta, no lo acepto ni lo niego; toda vez que se ignora por el suscrito por no ser un hecho propio.

9.- El punto seis de hechos de la demanda que se contesta, no lo acepto ni lo niego; toda vez que se ignora por el suscrito por no ser un hecho propio.

10.- El punto seis de hechos de la demanda que se contesta, no lo acepto ni lo niego; toda vez que se ignora por el suscrito por no ser un hecho propio.

11.- El punto seis de hechos de la demanda que se contesta, no lo acepto ni lo niego; toda vez que se ignora por el suscrito por no ser un hecho propio.

Es de señalar que todas y cada una de las cosas que menciona la actora en su correspondiente denuncia y sobre lo que hace alusión, por tal motivo al ignorar dichos hechos me es imposible contestar sobre los mismos, ya que lo único que realiza es describir hechos que no me corresponden y nada tiene que ver con mi ejercicio periodístico. El cual lo realizo de manera profesional y apegada en todo momento a lo establecido en las normas legales de la materia.

Asimismo, la parte denunciante presenta una serie de direcciones electrónicas en redes sociales, específicamente de la red social denominada TWITTER, las cuales ninguna de ellas es administrada o propiedad del suscrito, tampoco aporta alguna prueba que así lo compruebe o amerite, por lo tanto los hechos que ahí se señalan me es imposible contestar sobre los mismos, y además desconocerlos al día de hoy. Por lo tanto no me son imputables en ningún momento.

De igual manera, la denunciante, señala que en varias ocasiones fue seguida por personas en vehículos distintos y hasta en algunos casos, se atreve a señalar número de placas vehiculares. Es menester aclarar a esta autoridad electoral, que ninguno de esos vehículos son de mi propiedad y desconozco de quienes sean propiedad, por lo que se me hace muy temerario dicho señalamiento en contra de mi persona, al considerar a priori que pueden ser del suscrito, sin prueba alguna.

Niego todos los hechos que se me imputan y declaro que los desconozco absolutamente por no considerarlos hechos propios que atañen a mi persona. Toda vez que en el ejercicio de mi profesión y a pesar de que el tratamiento informativo ha mejorado, cada vez el gremio al que pertenezco

es sujeto a denuncias falsas, entendidas estas como un conducta consistente en imputar la comisión de un ilícito penal y no propiamente electoral (delito o falta) ante una autoridad que tenga la obligación de perseguirlo, a una o varias personas aun sabiendo que esa denuncia falta a la verdad o se ha hecho con un temerario desprecio a la misma. Soy una persona consiente que los medios de comunicación por su alcance y capacidad para generar opinión deben contribuir a mejorar el conocimiento sobre este tipo de violencia, una grave vulneración de los derechos humanos. Deben contribuir a crear un clima social adecuado desde el conocimiento y un posicionamiento crítico frente a la violencia que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres.

Es un trabajo conjunto, de mujeres y hombres, conseguir una sociedad igualitaria que sólo se podrá lograr olvidando diferencias, roles y hábitos tóxicos y con la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia goza, afortunadamente de pleno reconocimiento nacional e internacional y de un fuerte e incontestable arraigo en el catálogo de garantías fundamentales del justiciable. No sólo eso sino que además la presunción de inocencia es un concepto procesal transversal y que se expande más allá de las fronteras jurídico-procesales, con fundamentos filosóficos, psicológicos e incluso culturales.

La presunción de inocencia, además de un derecho fundamental, supone una proyección objetiva, perfectamente delimitada que opera como límite a la potestad legislativa y como criterio condicionante de las interpretaciones de las normas vigentes, desde un doble plano de eficacia. De una parte, en situaciones extraprocesales implicando el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe en hechos delictivos, y en otro sentido, estrictamente procesal y con influjo directo en el régimen probatorio, en cuanto que exige que toda condena deba ir precedida siempre de una actividad probatoria.

Con ello, la presunción de inocencia se ha configurado como regla de tratamiento - primer supuesto anteriormente citado- y como regla de juicio -segunda circunstancia-. Se ha asentado por tanto, el hecho de que la presunción de inocencia impone que el investigado, y posteriormente encausado, disfrute de la condición de no culpable -inocente-hasta que no exista una condena judicial firme. No se detiene el influjo y pierde su efecto la presunción con la condena en instancia, en tanto pueda ser objeto de recurso, puesto que el condenado sigue manteniendo la presunción durante los recursos que se interpongan, admitan y hasta que se resuelvan. Además, es un derecho fundamental expansivo, en esta vertiente, y erga omnes. Es decir, todos los sujetos jurídicos y no jurídicos, han de respetar la presunción. Sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Medios de comunicación social, incluidos. De ahí al segundo parámetro: la

presunción de inocencia determina la insoslayable necesidad del juzgador de motivar y justificar la condena sobre una actividad probatoria previa, legal (en tiempo, forma y ejecución) e indudable en sus resultados y apreciación para éste y dentro del marco de un proceso penal con todas las garantías y respetuoso con el derecho de defensa y el legítimo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo consiguiente este Instituto Estatal Electoral debe de tomar en cuenta; Respetar la presunción de inocencia ya que dicha premisa es indispensable para el funcionamiento adecuado y garantista de un proceso en este caso de carácter administrativo en 'un Estado democrático y de Derecho, en sintonía con las exigencias de los derechos humanos inherentes al ciudadano. Esta presunción se sustenta sobre una serie de requisitos que la caracterizan. A saber:

- a) Su propia naturaleza de presunción iuris tantum, y por tanto susceptible de ser desvirtuada a través de una legal y suficiente prueba de cargo que, a nuestro entender, no debe ser valorada en términos cuantitativos sino cualitativos.*
- b) Su gestión y aplicación judicial dentro del entorno de imprescindible garantías constitucionales y procesales que la legalidad exige, en relación con la actividad probatoria desarrollada a efectos de la determinación de la culpabilidad del encausado.*
- c) La ausencia de la más mínima duda sobre la culpabilidad del encausado y en la certeza de que la íntima convicción del juzgador para ello, no se asienta sobre meras sospechas, intuiciones o indicios no contrastados, sino que se sustenta exclusivamente sobre los resultados y valoración motivada de la prueba, practicada en el proceso (fundamentalmente, pero no de forma exclusiva, en el acto del juicio oral).*

Es por ello, que niego todos los hechos que la denunciante hace valer en su escrito de denuncia adjuntado en la reclamación que deriva del expediente No. IEE/VPMG-02/2020, presentada en mi contra. Toda vez que resultan contrarios a la realidad histórica debido a que el suscrito no ha incurrido en actos dolosos, de mala fe u omisiones que hubieran podido causar algún daño o perjuicio al quejoso en su carácter de parte por manifestar su afinidad o pertenencia a un grupo o comunidad.

En relación a lo señalado por la denunciante, en que el suscrito "en el mes de febrero del 2020", sin precisar el día, he realizado ataques sistemáticos, incitando y generando el odio de la sociedad en su contra y que supuestamente en lo que a mí respecta, se ha emitido declaraciones discriminatorias. Cabe mencionar que no deja a consideración el espacio del cómo, del tiempo y del lugar, mucho menos afirma categóricamente el hecho, con una imputación directa. Se debe pe recordar que la prueba como medio es abordada con la denominación "evidence", haciéndose uso del término "means of proof muy esporádicamente; lo concerniente al resultado es singularizado con el vocablo "proof; por su lado, lo referido a

la actividad probatoria se vincula con el término "litigation", que en este marco designa el procedimiento formal al que debe sujetarse una acción judicial, cosa que el caso del hecho marcado con el número 5, no me encuentro ante ningún supuesto.

En una aproximación a los conceptos manejados en el modelo angloamericano, podemos decir que -en general- la prueba judicial se presenta como todo aquello que permite acreditar o desacreditar la existencia de un hecho alegado en una causa. Evidence es definida como "algo (incluido testimonios, documentos y objetos tangibles) que tiende a probar o refutar la existencia de un hecho alegado. Además como pudiese medir la ofendida el grado de incitación y el grado de odio que concebía las personas, bajo una supuesta publicación. Nunca hace mención del mecanismo de medición del parámetro a utilizar, para que se le conceda una valoración a un hecho falso. Claro si este fuese el caso, el cual evidentemente no lo es.

En relación al hecho número 6 carecen de todo valor probatorio. Según se advierte, los tres aspectos que mencionamos al inicio presentan una estrecha relación: la prueba judicial se produce a partir de una serie de situaciones ejecutadas en el proceso (prueba como actividad); se apoya en los elementos que se aportan a la causa (prueba como medio); y se dirige a la obtención de una conclusión sobre los hechos por parte del juzgador (prueba como resultado).

De ahí que en forma general la prueba procesal pueda ser descrita como una actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos efectivamente acaecidos, en la que se reúnen los predichos aspectos junto a una serie de factores de diversa índole: epistemológicos, lógicos, argumentativos, psicológicos y sociológicos, entre otros.

Ahora bien, en lo que toca a nuestro análisis, hay que destacar la importancia que presenta la prueba en cuanto "medio", que sirve de respaldo a la actividad probatoria y al resultado de ésta. En una primera explicación, podríamos señalar que este aspecto corresponde a algo así como el punto de partida de fenómeno probatorio: es la "materia prima" con la que deberán trabajar las partes y el tribunal en la tarea de establecer las cuestiones fácticas del conflicto."

- b) Contestación presentada en Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de diciembre de dos mil veinte, por parte del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre:

"1.No es un hecho propio, ni lo afirmo ni lo niego.

2. NIEGO, por ser FALSO, el hecho 2 de la queja. De todos y cada uno de los mensajes o tuits publicados por el suscrito en la red social Twitter, en la cuenta o dirección @sergiozaragoza, que como prueba 01 acompaña la

quejosa, ese instituto podrá advertir que se trata de 11 tuits o mensajes, y que en algunos de ellos se formula petición a la diputada federal, en otros se expresa opinión sobre la postura frente a la legalización del aborto, en alguno más se cuestiona que además de dedicar tiempo a la Comisión que preside debe dedicarlo a la eliminación de impuestos que ofreció promover, y, en algunos se realizan críticas a su actividad como legisladora, pero ninguno de ellos tiene sustento ni hace referencia a cuestión de género ninguna, es decir, se cuestiona su trabajo como legisladora federal, como tal, pero jamás en función de ser mujer ni por razón de género.

3. El hecho 3 de la queja y/o denuncia no es propio, es decir, es ajeno al suscrito, pero en todo caso lo NIEGO en lo que pudiera afectarme. Se trata de hechos ajenos y desconocidos para el suscrito, en los que ninguna intervención tuve.

4. El hecho 4 de la queja y/o denuncia no es propio, es decir, se trata de hechos ajenos y desconocidos para el suscrito, en los que no tuve intervención, por lo que en realidad no puedo negar o afirmar su existencia, pero en todo caso, lo NIEGO en lo que pudiera perjudicarme.

5. NIEGO y es FALSO el hecho 5 de la queja y/o denuncia. Como ya lo mencioné, en los mensajes que he publicado de la cuenta de Twitter de la que soy titular, se formula petición a la diputada federal, se expresa opinión sobre su postura frente a la legalización del aborto, y en general, se cuestiona su trabajo como legisladora federal, pero en ninguno de ellos se hace referencia a cuestión de género ninguna, es decir, al cuestionar o criticar su trabajo se hace en función de su actividad, pero jamás en función de ser mujer y por razón de género.

Por cuanto hace a los portales digitales que menciona, denominados "crítica" y "entregrillosychapulines", la simple lectura de las columnas que menciona y aporta como prueba 08, permiten advertir con toda nitidez que NINGUNA de dichas columnas es autoría del suscrito.

6. Ni afirmo ni niego el hecho 6, puesto que no son hechos propios, y se trata de circunstancias ajenas y desconocidas para el suscrito, pero en todo caso, lo NIEGO en lo que pudiera perjudicarme.

7. NIEGO por ser FALSO el hecho 7 de la queja y/o denuncia. El suscrito no ha realizado ataque ninguno en contra de la legisladora federal quejosa, y mucho menos he incitado el odio hacia ella o actitudes discriminatorias. Reitero que todo lo que he publicado en Twitter, de la cuenta de la que soy titular y única de la que me hago responsable (@sergiozaragoza), han sido cuestionamientos referentes a su actividad o función como legisladora, sin comprender cuestión de género ninguna, es decir, sin que tales cuestionamientos tengan sustento en el hecho de ser ella mujer, o de pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+, según ella afirma pertenece, por lo que tales críticas y cuestionamientos son ajenos a cuestión de género.

Se cuestiona su trabajo legislativo, como se cuestiona a cualquier diputado, sea hombre o mujer, y sobre lo que todos los ciudadanos tenemos derecho a cuestionar, criticar y expresar nuestra opinión, en ejercicio del derecho de la libre manifestación de las ideas o libertad de expresión que consagra la Constitución Federal.

Todas las restantes cuentas de Twitter que menciona, y a las que califica de "bots", son ajenas al suscrito, no soy responsable de su creación ni de su administración, y lo que en ellas se publica o deja de publicarse nada tiene que ver con mi persona. Lo mismo acontece con los portales digitales ya mencionados, y con los llamados "marquesina", "elsoldehermosillo", "descierto", "primeraplanadigital", "ehuí", y "uniobregon" (pruebas 08 y 09 relacionadas en su queja), puesto que la lectura de todas y cada una de las columnas o artículos publicados en ellos permite comprobar que NO soy autor ni responsable de ninguna de dichas columnas o artículos.

8. Ni afirmo ni niego el hecho 8, puesto que no son hechos propios, y se trata de circunstancias ajenas y desconocidas para el suscrito. pero en todo caso, lo NIEGO en lo que pudiera perjudicarme.

9. Ni afirmo ni niego el hecho 9, puesto que no son hechos propios, y se trata de circunstancias ajenas y desconocidas para el suscrito. Pero en todo caso, lo NIEGO en lo que pudiera perjudicarme.

10. En cuanto al hecho 10, el sentimiento de la quejosa es propio de ella, pero NIEGO que el suscrito hubiera incurrido en conductas discriminatorias en su contra y por el hecho de ser mujer, y ese instituto lo podrá comprobar del análisis que realice de los tuits publicados de la única cuenta de la que soy titular y responsable. De la lectura integral del escrito de denuncia no se advierte que la accionante se duela de algún otro acto realizado por el suscrito, fuera de mi actividad en mi cuenta de twitter.

11. Ni afirmo ni niego el hecho 11, puesto que no son hechos propios, y se trata de circunstancias ajenas y desconocidas para el suscrito. pero en todo caso, lo NIEGO en lo que pudiera perjudicarme.

NIEGO que el suscrito hubiera incurrido en conductas discriminatorias en su contra y por el hecho de ser mujer, y ese instituto lo podrá comprobar del análisis que realice de los tuits publicados de la única cuenta de la que soy titular y responsable.”

- c) Contestación presentada en Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de diciembre de dos mil veinte, por parte del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre:

“1. No es un hecho propio, ni lo afirmo ni lo niego.

2. NIEGO, por ser FALSO, el hecho 2 de la queja. De todos y cada uno de los mensajes o tuits publicados por el suscrito en la red social Twitter, en la cuenta o dirección @sergiozaragoza, que como prueba 01 acompaña la quejosa, ese instituto podrá advertir que se trata de 14 tuits o mensajes, y que en algunos de ellos se formula petición a la diputada federal, en otros se expresa opinión sobre la postura frente a la legalización del aborto, en alguno más se cuestiona que además de dedicar tiempo a la Comisión que preside debe dedicarlo a la eliminación de impuestos que ofreció promover, y, en algunos se realizan críticas a su actividad como legisladora, pero ninguno de ellos tiene sustento ni hace referencia a cuestión de género ninguna, es decir, se cuestiona su trabajo como legisladora federal, como tal, pero jamás en función de ser mujer y por razón de género.

3. El hecho 3 de la queja y/o denuncia no es propio, es decir, es ajeno al suscrito, pero en todo caso lo NIEGO en lo que pudiera afectarme. Se trata de hechos ajenos y desconocidos para el suscrito, en los que ninguna intervención tuve.

4. El hecho 4 de la queja y/o denuncia no es propio, es decir se trata de hechos ajenos y desconocidos para el suscrito, en los que no tuve intervención, por lo que en realidad no puedo negar o afirmar su existencia, pero en todo caso, lo NIEGO en lo que pudiera perjudicarme.

5. NIEGO por ser FALSO el hecho 5 de la queja y/o denuncia. El suscrito no ha realizado ataque ninguno en contra de la legisladora federal quejosa, y mucho menos he incitado el odio hacia ella o actitudes discriminatorias. Reitero que todo lo que he publicado en Twitter, de la cuenta de la que soy titular y única de la que me hago responsable (@sergiozaragoza), han sido cuestionamientos referentes a su actividad o función como legisladora, sin comprender cuestión de género ninguna, es decir, sin que tales cuestionamientos tengan sustento en el hecho de ser ella mujer, o de pertenecer a la comunidad LGTBTTIQ+, según ella afirma pertenece (en el hecho 1 de la denuncia), por lo que tales críticas y cuestionamientos son ajenos a cuestión de género.

Se cuestiona su trabajo legislativo, como se cuestiona a cualquier diputado, sea hombre o mujer, y sobre lo que todos los ciudadanos tenemos derecho a cuestionar, criticar y expresar nuestra opinión, en ejercicio del derecho de la libre manifestación de las ideas o libertad de expresión que consagra la Constitución Federal.

Todas las restantes cuentas de Twitter que menciona, y a las que califica de "bots", son ajenas al suscrito, no soy responsable de su creación ni de su administración, y lo que en ellas se publica o deja de publicarse nada tiene que ver con mi persona. Lo mismo acontece con los portales digitales ya mencionados, y con los llamados "marquesina", "crítica" (columna - entre grillos y chapulines), "elsoldehermosillo", "descierro", "primeraplanadigital", "uniobregon", y "expreso.com" (prueba 06,

relacionada en su queja), puesto que la lectura de todas y cada una de las columnas o artículos publicados en ellos permite comprobar que NO soy autor ni responsable de ninguna de dichas columnas o artículos.

Como ya lo mencioné, en los mensajes que he publicado de la cuenta de Twitter de la que soy titular, se formula petición a la diputada federal, se expresa opinión sobre su postura frente a la legalización del aborto, y en general, se cuestiona su trabajo como legisladora federal, pero en ninguno de ellos se hace referencia a cuestión de género ninguna, es decir, al cuestionar o criticar su trabajo se hace en función de su actividad, pero jamás en función de ser mujer y por razón de género.

Por cuanto hace a los portales digitales que menciona, denominados "critica" y "entregrillosychapulines", la simple lectura de las columnas que menciona y aporta como prueba 06, permiten advertir con toda nitidez que NINGUNA de dichas columnas es autoría del suscrito.

Por lo que NIEGO que el suscrito hubiera incurrido en conductas discriminatorias en su contra y por el hecho de ser mujer, y ese instituto lo podrá comprobar del análisis que realice de los tuits publicados de la única cuenta de la que soy titular y responsable.”

- d) Contestación presentada en Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por parte del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre:

“6. NIEGO el hecho 6 con el que se amplía la denuncia, pues si bien es cierto el suscrito realicé las publicaciones del video visible en youtube, y la colocación de una imagen del perfil de mi cuenta de Twitter @sergiozaragoza, NUNCA, en ningún momento, se ejerce violencia política en razón de género en contra de la denunciante, pues jamás se le cuestiona o crítica por el hecho de ser mujer y por cuestión de género, sino que se cuestiona su labor como legisladora y que mediante una denuncia infundada pretenda limitar la libertad de expresión del suscrito, precisamente con el pretexto de una inexistente violencia de género, con la que pretende acallar las críticas a su trabajo como diputada federal, que se hacen en función de ello, es decir, de su cargo público, y no por ser mujer ni en razón de género.

7. NIEGO el hecho 7 con el cual amplía la denuncia, pues siendo verdad que el suscrito publiqué en mi cuenta de Twitter los mensajes que transcribe en este hecho, su simple lectura permite advertir que, de nuevo, critiqué su labor y posturas como legisladora federal, en relación con temas de interés social, y cuestioné la presentación de la denuncia en mi contra, infundada y sin pruebas, con el único objeto de acallar las críticas a su trabajo, pretextando una inexistente y jamás cometida violencia política en razón de género.

Las referencias a Hiram Rodríguez Ledgard me son ajenas y nada tengo que decir en relación con ellas.

8. El hecho 8 de la ampliación de denuncia me es ajeno, es decir, no es propio del suscrito, por lo que ni lo afirmo ni lo niego.

9. NIEGO el hecho 9 con el cual se amplía la denuncia, pues el mensaje publicado en mi cuenta de Twitter, que transcribe, no contiene ninguna ofensa en contra de la diputada federal y menos aun en razón de ser mujer y por cuestión de género. Su simple lectura llevará a esa conclusión.

Las referencias a Hiram Rodríguez Ledgard no me son propias, por lo que ni las afirmo ni las niego.

NIEGO que el suscrito, junto con los otros denunciados promovamos el odio en contra de la denunciante, y que le estemos revictimizando, pues al menos por lo que al suscrito se refiere (y advierto que igual han procedido los otros denunciados), lo que he expresado son cuestionamientos a su conducta al presentar una infundada denuncia por supuesta e inexistente violencia política en razón de género, y su trabajo y posturas como legisladora federal frente a temas de interés de la sociedad, pero siempre en función de ese trabajo y posturas, es decir, por su desempeño como servidora pública, pero jamás en razón de que sea mujer y por razón de género, y sin que jamás, en ningún momento, al menos por cuanto al suscrito se refiere; hubiera incitado o promovido el odio hacia su persona, ni le hubiera discriminado o pretendido impedir realizar sus actividades como legisladora.

NIEGO entonces, haber incurrido en violencia política de género, e insisto en señalar, como lo hice en los mensajes que ahora menciona en su ampliación de denuncia e imputables al suscrito, que es evidente que su única intención es acallar las críticas y cuestionamientos a su labor como legisladora, pretextando una inexistente violencia política de género en razón de ser mujer, atentando contra la libertad de expresión.”

21-A. MEDIDAS CAUTELARES. Los días catorce y veintiuno de diciembre año dos mil veinte, la Comisión Permanente de Denuncias emitió los Acuerdos CPD18/2020 “Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. María Wendy Briseño Zuloaga, dentro del expediente IEE/VPMG-02/2020” y CPD21/2020 “Por el que a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se resuelve sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la C. María Wendy Briseño Zuloaga, dentro del expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020”, respectivamente, en los que se determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Al efecto, la Comisión ordenó lo siguiente:

a) CPD18/2021:

“Efectos de las medidas cautelares.

18. Se ordena girar oficio a la red social Twitter Inc., para que suprima inmediatamente los comentarios de las cuentas <https://twitter.com/sergiozaragoza>, @Castorpolux2, @bakeroyian, @NishaDixon1, @Melissa88722323, @MarfidlJessica, @LaceyTh98388945, @BrieSmi39161735, @BeckyCa65939125, @LisaGol55069563, @AshleyA28771852, @Manriqu20871190, @AmberBr28259372, @YunLucero, @ElisaRo_o, @Starrlaferriere, @Monikawinker, @MariaQu17166427, @CasselmannCleta, @Cecilabroce, @ClowersTheda, @Elizabe39666833, @BarbosaTaan, @JorgePa75053426, @Priandemia21, @Miguelc65734798, denunciadas con motivo de la emisión de mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la Diputada Federal denunciante, debiendo informar su cumplimiento en un plazo de 72 horas.

19. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por ellos hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.

20. Se ordena a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet, la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, así como cualquier otro acto intimidatorio, como la persecución y vigilancia de cualquier índole, de manera personal o por órdenes dadas a terceros, contra la Diputada quejosa, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.

21. Se ordena a las y los Directores Generales o responsables de los medios informativos www.critica.com.mx, www.elsoldehermosillo.com.mx, www.expreso.com.mx, www.descierto.com, www.primeraplanadigital.com.mx, www.ehui.com, www.uniobregon.com, marquesina.mx, para que supriman inmediatamente las columnas, artículos y/o publicaciones denunciadas, que contienen mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la Diputada Federal denunciante, debiendo informar su cumplimiento en un plazo de 72 horas.

(...)

27. Por todo lo expuesto con antelación, esta Comisión considera procedente la adopción de medidas de protección, consistente en vincular a las siguientes autoridades:

- *Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género y al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente.*
- *Instituto Sonorense de la Mujer;*

Efectos de las medidas de protección

28. *Para que, conforme los protocolos establecidos a partir del acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte denunciante. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos de ejercicio del cargo de la quejosa, como Diputada federal por el distrito 05 en Hermosillo, Sonora, y que pueden poner en riesgo su integridad física, de ser el caso. Asimismo, para dar seguimiento a la denuncia de la quejosa, las citadas autoridades deberán informar inmediatamente a la Comisión de Denuncias sobre las determinaciones y acciones que adopten al respecto.”*

b) CPD21/2020:

“Efectos de las medidas cautelares

18. *Se ordena girar oficio a la red social Twitter Inc., por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que suprima inmediatamente los comentarios de las cuentas, @sergiozaragoza, @Castorpolux2, @DoctorShivago, @LaWendys1, @SonorasinPRI, @Voxpolux2, @bakeroyian, @NishaDixon1, @Melissa88722323, @MarfidlJessica, @LaceyTh98388945, @BrieSmi39161735, @BeckyCa65939125, @LisaGol55069563, @AshleyA28771852, @Manriqu20871190, @Amber8r28259372, @Yunlucero, @ElisaRo_o, @Starrlaferriere, @Monikawinker, @MariaQu17166427, @CasselmanCleta, @Cecilabroce, @ClowersTheda, @Elizabe39666833, @BarbosaTaan, @JorgePa75053426 @Priandemia21, @Miguelc65734798, denunciadas con motivo de la emisión de mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la Diputada Federal denunciante, debiendo informar su cumplimiento en un plazo de 72 horas.*

19. *En virtud de que con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, esta Comisión, estimó procedente aprobar las medidas cautelares con*

respecto a los denunciados Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, y al no advertir una variación significativa en los hechos imputados a los referidos denunciados en la queja que se atiende, con respecto a la presentada en fecha nueve de diciembre del presente año, es que se dictan medidas únicamente respecto al denunciado Gerardo Ponce de León, que deberá abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por él hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.

20. Se ordena al denunciado Gerardo Ponce de León cese cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en la red social Twitter y en columnas de portales digitales en internet, la difusión de folletos y volantes que exhiben su imagen con información falsa, así como cualquier otro acto intimidatorio, contra la Diputada quejosa, que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como legisladora federal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.

21. En virtud de que mediante acuerdo CPD18/2020 ordenó a las y los Directores Generales o responsables de los medios informativos www.critica.com.mx, www.elsoldehermosillo.com.mx, www.expreso.com.mx, www.descierto.com, www.primeraplanadigital.com.mx, www.ehui.com, www.uniobregon.com, marquesina.mx, para que suprimieran inmediatamente las columnas, artículos y/o publicaciones que contienen mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la Diputada Federal denunciante, se omite girar los oficios por ser las mismas publicaciones denunciadas y se ordena de nueva cuenta a la Directora y/o Director General o responsable del medio informativo www.critica.com.mx para que suprima inmediatamente las columnas, artículos y/o publicaciones denunciadas en el presente expediente y que no fue parte del diverso ya citado, publicaciones que, en su caso, contengan mensajes ofensivos o discriminatorios en contra de la Diputada Federal denunciante, en específico las siguientes:

Mujeres 1, Estado O y, los regidores corruptos - Publicada el veinticinco de febrero de dos mil veinte.

<https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=87310&mas=118>

Funcionarios en escándalos de cantina - Publicada el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

<https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87329&mas=1>

Estas líneas... - Publicada el veintiocho de febrero de dos mil veinte. <https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=87372&mas=1>

Wendy Briceño, la oscura y 1.a luminosa - Publicada el dos de julio de dos mil veinte. <https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=88830>

Y se marchó... Regidores con espuelas y, ni Beto "El Boticario" - Publicada el diez de diciembre de dos mil veinte. <https://www.critica.com.mx/vernoticias.php?artid=88830>

Asimismo, se ordena a la Directora y/o Director General o responsable del medio informativo www.entregrillosychapulines.com para que de igual forma suprima inmediatamente las columnas, artículos y/o publicaciones denunciadas, en específico la siguiente:

¿Sería prueba de embarazo? - Publicada el veintisiete de mayo de dos mil veinte. <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=162504>

(...)

27. Por todo lo expuesto con antelación, esta Comisión considera procedente la adopción de medidas de protección, consistente en vincular a las siguientes autoridades:

- Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Feminicidios y Delitos por Razones de Género y al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente.*
- Instituto Sonorense de la Mujer;*

Efectos de las medidas de protección

28. Para que, conforme los protocolos establecidos a partir del acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte denunciante. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos de ejercicio del cargo de la quejosa, como Diputada federal por el distrito 05 en Hermosillo, Sonora, y que pueden poner en riesgo su integridad física, de ser el caso. Asimismo, para dar seguimiento a la denuncia de la quejosa, las citadas autoridades deberán informar inmediatamente a la Comisión de Denuncias sobre las determinaciones y acciones que adopten al respecto."

21-B. VALORACIÓN PROBATORIA. Como parte de la metodología para actuar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Así, cuando la autoridad se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, **carece de prueba directa**, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

Ahora bien, por cuestión de método, se estima pertinente hacer un análisis y valoración de las pruebas de autos, para verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación y análisis conjunto, se estará en la posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto si se acredita o no la Violencia Política en Razón de Género en la denuncia de mérito.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador.

De las pruebas ofrecidas por la denunciante, se señalarán únicamente las que tienen relación con la litis y serán enunciadas en el orden en que fueron admitidas por la Dirección Jurídica de este Instituto, durante la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas celebrada para tal efecto.

Con la precisión de que conforme al artículo 290 de la LIPEES, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Asimismo, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

De igual forma, las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Pruebas admitidas mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil veinte:

1.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la credencial de identificación que acredita a la denunciante como diputada federal por el distrito 5 Hermosillo, misma que fue emitida por la H. Cámara de Diputados.

2.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 01, consistente en once publicaciones mediante plataforma de la red social *Twitter* desde la cuenta [@SergioZaragoza](#).

3.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 02, consistente en ocho publicaciones mediante plataforma de la red social *Twitter* desde la cuenta [@Castorpolux2](#).

4.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 03, consistente en veinticuatro impresiones de los perfiles creados mediante plataforma de la red social *Twitter* correspondientes a los nombres [@bakeroyian](#), [@NishaDixon1](#), [@Melissa88722323](#), [@MarfidlJessica](#), [@LaceyTh98388945](#), [@BrieSmi39161735](#), [@BeckyCa65939125](#), [@LisaGol55069563](#), [@AshleyA28771852](#), [@Manriqu20871190](#), [@AmberBr28259372](#), [@YunLucero](#), [@ElisaRo_o](#), [@Starrlaferriere](#), [@Monikawinker](#), [@MariaQu17166427](#), [@CasselmanCleta](#), [@Cecilabroce](#), [@ClowersTheda](#), [@Elizabe39666833](#), [@BarbosaTaan](#), [@JorgePa75053426](#), [@Priandemia21](#), [@Miguelc65734798](#).

5.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 04, consistente en una fotografía del automóvil Marca Volkswagen, Color Verde, Placas de circulación WFC-56-17.

6.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 05, consistente en tres fotografías del automóvil Marca Toyota, Color Blanco, Modelo Corolla Placas de circulación WFE-10-78.

7.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 06, consistente en 06 fotografías del folleto encontrado el día 26 de Octubre de 2019 en diversas colonias de Hermosillo, Sonora.

8.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 07, consistente en 03 fotografías del folleto encontrado el día 30 de Marzo de 2020 en diversas colonias de Hermosillo, Sonora.

11.- Documentales Privadas.- Identificada con el nombre PRUEBA 08, consistente en diecinueve columnas publicadas por el C. Hiram Rodríguez Ledgard en *Crítica o Entre Grillos y Chapulines*.

12.- Documental Privada.- Identificada con el nombre PRUEBA 09 consistente en diez columnas que demuestran, a juicio de la denunciante, acreditan la violencia política ejercida en su contra por parte de los CC. Sergio Jesus Zaragoza Sicre y otros más en acción orquestada; así como, los perfiles en la red social *Twitter* denominado @SonorasinPRI y @Voxpolux2.

13.- Técnica.- consistente en una video grabación de cincuenta segundos de duración, con el cual se sustenta el acoso e intimidación por parte de uno de los automóviles que esperaba a las afueras del restaurant de nombre comercial EL LEÑADOR, en fecha 14 de Agosto de 2020, el cual se encuentra grabado en la USB anexa al escrito de denuncia.

14.- Técnica.- USB que contiene en versión digital todas y cada una de las pruebas antes mencionadas para una mejor valoración.

16.- Presuncional Legal y Humana.

17.- Instrumental de Actuaciones.

Pruebas admitidas mediante auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte:

1.- Documental Publica.- Consistente en la copia certificada de la credencial de identificación que acredita a la denunciante como diputada federal por el distrito 5 Hermosillo, misma que fue emitida por la H. Cámara de Diputados.

2.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 01, consistente en catorce publicaciones mediante plataforma de la red social *Twitter* desde la cuenta @SergioZaragoza.

3.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 02, consistente en ocho publicaciones mediante plataforma de la red social *Twitter* desde la cuenta @Castorpolux2.

4.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 03, consistente en veinticuatro impresiones de los perfiles creados mediante plataforma de la red social Twitter correspondientes a los nombres @LaWendys1, @bakeroyian, @NishaDixon1, @Melissa88722323, @MarfidlJessica, @LaceyTh98388945, @BrieSmi39161735, @BeckyCa65939125, @LisaGol55069563, @AshleyA28771852, @Manriqu20871190, @AmberBr28259372, @YunLucero, @ElisaRo_o, @Starrlaferriere, @Monikawinker, @MariaQu17166427, @CasselmanCleta, @Cecilabroce, @ClowersTheda, @Elizabe39666833, @BarbosaTaan, @JorgePa75053426, @Priandemia21, @Miguelc65734798.

5.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 04, consistente en seis fotografías del folleto encontrado los días veintiséis y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve en diversas colonias de Hermosillo, Sonora.

6.- Documental Privada.- denominada como PRUEBA 05, consistente en tres fotografías del folleto encontrado treinta de marzo de dos mil veinte en diversas colonias de Hermosillo, Sonora.

7.- Documental Privada.- Consistente en folleto, con encabezado “Informe Legislativo Diputados Morena”, mismo que fue encontrado en diversas colonias de la ciudad de Hermosillo, Sonora en fecha 26 de octubre de 2019.

(Fueron anexadas posteriormente en cumplimiento al requerimiento realizado)

8.- Documental Privada.- Consistente en volante a color, con encabezado MARÍA WENDY BRICEÑO DIPUTADO POR DISTRITO 5 HERMOSILLO 2018-2021, mismo que fue encontrado el día 30 de Marzo de 2020 en diversas colonias de Hermosillo, Sonora. (Fueron anexadas posteriormente en cumplimiento al requerimiento realizado)

9.- Documentales Privadas.- Denominada como PRUEBA 06, consistentes en veintiuna columnas publicadas por el C. Hiram Rodríguez Ledgard en los diferentes portales <https://critica.com.mx/>, <https://entregrillosychapulines.com/>.

10.- Documental Privada.- Denominada como PRUEBA 07, consistente en once columnas que demuestran, a juicio de la denunciante, acreditan la violencia política ejercida en su contra por parte de los CC. Sergio Jesus Zaragoza Sicre y otros más en acción orquestada; así como, los perfiles en la red social Twitter denominado @SonorasinPRI y @Voxpolux2.

11.- Presuncional Legal y Humana.

12.- Instrumental de Actuaciones.

Pruebas admitidas mediante auto de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte:

1.- Documental Privada.- Identificada con el nombre PRUEBA 14, consistente en veintidós publicaciones impresas provenientes de la plataforma de la red social *Twitter* desde la cuenta @SergioZaragoza.

2.- Documental Privada.- Identificada como PRUEBA 15, consistente en nueve publicaciones impresas provenientes de diferentes plataformas: de las redes sociales de Facebook desde la cuenta Hiram Rodriguez L, y en Twitter desde la cuenta @hiramrodriguez1, así como del portal <https://entregrillosychapulines.com/>.

3.- Documental Privada.- Identificada con el nombre PRUEBA 16, consistente en cuatro publicaciones realizadas en la plataforma de la red social Facebook desde la fan page <https://www.facebook.com/SonoraElige>, así como una columna publicada en el portal <https://www.conspiracion.com/>.

4.- Documental Privada.- Identificada con el nombre PRUEBA 17, consistente en una publicación realizada en la plataforma de la red social Twitter que, a dicho de la denunciante, demuestra que el C. Gerardo Ponce de León utiliza este medio para seguir ejerciendo violencia política en contra de la víctima.

5.- Técnica.- Disco compacto que contiene lo siguiente:

- Video con duración de 07 minutos con 06 segundos, publicado por el denunciado Sergio Jesus Zaragoza Sicre, mediante la plataforma de YouTube. El cual se puede encontrar en la siguiente liga: https://www.youtube.com/watch?v=t3Q2Xg5T8oo&feature=emb_logo.
- Video con duración de 07 minutos con 24 segundos, publicado por el denunciado Sergio Jesus Zaragoza Sicre, mediante la plataforma de Periscope y que se puede encontrar disponible en la siguiente liga: <https://www.pscp.tv/w/1ynJOBXRRgzGR?t=2>.
- Video con duración de 26 minutos con 12 segundos, publicado por el señor Hiram Rodriguez Ledgard, mediante la red social de Facebook y que se puede encontrar disponible en la siguiente liga: https://www.facebook.com/watch/live/?v=237428404397345&ref=watch_permalink
- Versión digital todas y cada una de las pruebas antes mencionadas para una mejor valoración.

Ahora bien, por la parte denunciada, únicamente se ofrecieron medios de prueba por parte del denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, de los cuales se admitieron los siguientes:

- 1.- Presuncional Legal y Humana.
- 2.- Instrumental de Actuaciones.

De lo anterior se tiene que las documentales públicas por su naturaleza, tienen valor probatorio pleno únicamente para acreditar la personería de la parte denunciante. En cuanto a las documentales privadas, que por sí mismas son indicios de que en las aseveraciones planteadas, si exista una conducta que afecta los derechos de la actora mediante Violencia Política en Razón de Género.

21-C. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Luego, una vez concatenadas las pruebas mencionadas, con los hechos denunciados, se concluye que, en el presente procedimiento sancionador se acreditan los siguientes hechos:

-La denunciante ostenta el cargo de Diputada Propietaria Federal elegida mediante el principio de mayoría relativa por el distrito federal número 5 Hermosillo.

-Que han realizado una serie de publicaciones tanto en redes sociales como en páginas web, de donde se pueden observar expresiones despectivas y denigrantes con relación a la denunciante, que tienen especial impacto por su condición de género, como lo son; “feminazi” (término utilizado ofensivamente para mujeres que defienden una ideología feminista), “diputada fascista”, “no entiende que una cosa es feminismo y otra hembrismo”, “Wendy Briceño no entiende de esta lucha porque según se, no tiene hijos y tampoco debe creer en Dios”, entre otras.

Existen indicios de los siguientes hechos:

- Difusión de folletos en los cuales se utiliza el nombre y fotografía de la denunciante y de otros compañeros, diputadas y diputados locales, sin su consentimiento para entregar información falsa que, según el dicho de la denunciante se realizó con la intención de ofuscar la inteligencia del receptor, confundir a la ciudadanía, usurpar su identidad y ejercer violencia política en su contra, creando disgusto y confusión en la sociedad que representan.

- Que en los meses de agosto y septiembre fue objeto de actos de persecución personal, intimidación y acoso en los lugares que visita y en su domicilio particular.

Al realizar un análisis de lo narrado en la relatoría de hechos del escrito inicial de denuncia, así como el contenido de las pruebas ofrecidas, se tiene que se han realizado expresiones que tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, esto alentando un desagrado por parte de la ciudadanía a base de una campaña de odio en diversas redes sociales, circunstancia que le causa una afectación desproporcionada por cuestión de género.

Así, en el caso concreto, se considera que a partir de las diversas expresiones de violencia acaecidas en contra de los derechos fundamentales de la parte denunciante, es dable partir de la presunción de que los actos reclamados son ciertos, sin que las referidas expresiones atenten contra la libertad de expresión de los denunciados, dado que ésta se encuentra limitada cuando se atente en contra de la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito,

o la afectación al orden público, si bien se reconoce el derecho de expresión y manifestación de las ideas, tiene como límites el respeto a los derechos y la reputación de los demás.

Luego, una vez concatenadas las pruebas mencionadas, con los hechos denunciados, se concluye que, en el presente procedimiento sancionador se acredita de manera fehaciente, contravención a la normatividad electoral, contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que se infiere la existencia de Violencia Política en Razón de Género.

Los hechos e indicios previamente mencionados, se tiene por acreditados con los medios de prueba referenciados en el apartado de valoración probatoria.

21-D. PERSPECTIVA DE GÉNERO. Este Consejo General como autoridad administrativa electoral en el Estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1ª./J.22/2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, así como en el artículo 3 de la LIPEES, y en el artículo 3 del Reglamento de Violencia, es obligación de este órgano colegiado actuar con perspectiva de género.

Para dar cumplimiento a lo anterior este Consejo General tomara como base la Jurisprudencia antes señalada de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

Teniendo los elementos siguientes:

- I. *“Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- IV. *De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,*
- VI. *Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe*

¹ La cual puede ser consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Es preciso mencionar que estos elementos para juzgar con perspectiva de género no son de forma de sucesión o continuos, sino que es lo mínimo que las autoridades deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar las consecuencias que pueden producir la categoría de género al momento de resolver controversias, ya sea al analizar el fondo del asunto, en la Litis o en cualquier parte de las sentencias.

21-E. ANÁLISIS. Es importante establecer que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En los artículos 268 último párrafo y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador de la materia. Aunado a lo anterior, en el artículo 287, fracciones I y II de la referida normativa local, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal. En congruencia con lo anterior, el artículo 291 BIS establece las medidas cautelares que podrán ser dictadas dentro de estos procedimientos, entre las que establece realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, y cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

El punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

“El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPGM; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEEES.”

Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Por último, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, establecen las conductas mediante las cuales se puede expresar la violencia política contra las mujeres, respecto de las cuales la promovente señala que los actos realizados por los denunciados encuadran dentro de los supuestos establecidos en las fracciones V, IX, XI, XVI y XXII relativos a proporcionar

información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra la mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte en su párrafo segundo, el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece lo siguiente: *"En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;* en relación a lo anterior, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, en su artículo 33 Bis fracción 111, especifica que corresponde a este Instituto Estatal Electoral el sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

En ese tenor, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 Bis de la LAMVLV, con relación al artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio

de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

22. DETERMINACIÓN

A partir de dichos planteamientos este órgano colegiado considera que se acredita la Violencia Política en Razón de Género, en virtud de que en el presente caso, está relacionado con la afectación de la dignidad como mujer de la promovente, su imagen pública y el ejercicio de las funciones que lleva a cabo como legisladora federal.

Sirve de sustento a la anterior determinación lo sostenido en la Jurisprudencia 21/2018, emitida y aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**².

Así, a partir de los hechos que están acreditados con elementos objetivos, así como los elementos indiciarios, analizados en conjunto, es posible implementar un estándar diferenciado de valoración probatoria, propio de este tipo de casos, que permite visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género en perjuicio de la denunciante, lo que genera presunción de certeza sobre la existencia de los actos que narra en su denuncia.

Por ello, es posible advertir el uso de un lenguaje de los denunciados basados en estereotipos o prejuicios, en perjuicio de los derechos humanos de la denunciante, lo que evidencia que es motivo de discriminación por motivos de género.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los aludidos cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 al caso concreto, se constata la existencia de ellos.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la denunciante se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo de diputada propietaria federal elegida mediante el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 5 Hermosillo.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por particulares a través de medios de comunicación como lo son las redes sociales y páginas web.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

La violencia generada en contra de la denunciante se identifica según el protocolo como violencia simbólica y psicológica, ya que, si bien los actos realizados no causaron ninguna afectación patrimonial, sí menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.³

En términos de lo expuesto, los actos atribuidos a los denunciados consistieron en un trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por la denunciante.

En efecto, las manifestaciones que narra la denunciante resultan ser simbólicas y verbales, patentes a partir de los hechos que describe. Por ejemplo, se advierten comentarios de evidente desagrado en relación con las gestiones realizadas por la denunciante en el ejercicio del cargo, sin embargo, estas se realizan a partir de comentarios despectivos, que la afectan de desproporcionadamente por su género, como lo son: “feminazi”, “diputada fascista”, “no entiende que una cosa es feminismo y otra hembrismo”, “Sonora un desierto para la diversidad. Ahora ya se sacó la espinita sexual-diversa”, “tu interés primordial es tu comisión de igualdad de género. No vengas hoy con palabras vacía y ningún hecho concreto por

³ Según el protocolo: “...Aunque la tipología de la LGAMVLV no contempla la violencia simbólica, se incluye aquí su conceptualización, por tratarse de un **tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública**, por lo que se aludirá a la misma en la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género planteada en el presente Protocolo.

• **Violencia simbólica** contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).32...” página 32, consultable en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atenci_n_violencia_pdf_19449.pdf.

Hermosillo.”, “solo impulsas la cultura de la muerte bajo la bandera del aborto. Y aunque te duela Hermosillo es conservador, no liberal!!”, “#wendyhermosilloNOtequiere”, “Amor, tengo un retraso. Ponle Wendy... Abórtala” y “Amor, tengo un retraso. Lose. Te vi defendiendo a la Wendy.” “Wendy Briceño no entiende de esta lucha porque según se, no tiene hijos y tampoco debe creer en Dios”, entre otras.

Con base en esas manifestaciones enunciativas, que a manera de ejemplo se reproducen en el presente Acuerdo, se advierten frases de carácter simbólico, que muestran desigualdad y misoginia en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita, porque las conductas desplegadas en contra de la denunciante menoscabaron su derecho a ejercer el cargo de diputada federal de manera libre de violencia, al incitar a los ciudadanos a mostrar un desaprovecho a sus ideologías tendientes principalmente a la igualdad social para las mujeres.

v. Se base en elementos de género, es decir: *i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas en el apartado previo, debido a que las conductas asumidas por los denunciados, en perjuicio de la actora, se basan en elementos de género.

En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de la Diputada Federal por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones contra la denunciante, que son utilizadas para denigrar a las mujeres, las cuales, como ya se mencionó, han tenido un impacto diferenciado en su persona

Todo lo anterior, derivado de la afectación que resentía por su condición de mujer, ante el hostigamiento que se ejerció en su persona, por parte de los denunciados

De ahí que por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como Diputada Federal, tuvieron como base elementos de género al emitir expresiones despectivas.

Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que las expresiones motivo de la controversia son utilizadas culturalmente para menospreciar a las mujeres por su condición de género.

Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, dado que, al emitir manifestaciones de odio, denigración y comentarios despectivos en contra de la denunciante por su condición de género, a través de redes sociales o páginas web, cuyo alcance es ilimitado, se propicia de forma desproporcionada una vulneración al sexo femenino, al tratarse de un grupo al que históricamente se le ha menoscabar o anulado sus derechos político-electorales.

23. En dichos términos, en opinión de este Consejo General, **existen elementos que acreditan la Violencia Política contra de las mujeres en Razón de Género, en el expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por la ciudadana María Wendy Briceño Zuloaga, en su carácter de Diputada Propietaria Federal elegida mediante el principio de mayoría relativa por el distrito federal número 5 Hermosillo, en contra de los ciudadanos Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León.

Se deberán salvaguardar los derechos de las personas y así mismo ractificar las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

24. De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamentos en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 5, 101, 102, 121, fracción VI, 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de este acuerdo este organismo electoral, resuelve que si se acredita la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, en el expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana María Wendy Briceño Zuloaga, en su carácter de Diputada Propietaria Federal elegida mediante el principio de mayoría relativa por el distrito federal número 5 Hermosillo, en contra de los ciudadanos Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León. Lo anterior con total independencia de lo que resuelva el Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Se ractifican las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Se ordena remitir el presente acuerdo junto con el expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, al Tribunal Estatal

Electoral de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar en cumplimiento de los artículos 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la LIPEES.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las partes del procedimiento de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, en el expediente IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, el presente Acuerdo en el domicilio que consta en Autos.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto, para conocimiento público y para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección del Secretariado de este organismo electoral, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores para la publicación del presente Acuerdo en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, gire instrucciones a la Unidad de Oficiales de Notificadores, para que notifiquen el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubieren acudido a la sesión, para todos los efectos legales correspondientes.

Se aprueba por unanimidad de votos con las precisiones realizadas por el Secretario Ejecutivo Mtro. Nery Ruiz Arvizu, así como de la incorporación en el considerando 23 respecto a las medidas cautelares y la inclusión de un punto resolutivo segundo en los mismos términos, recorriendo los numerales restantes, así lo pronunció el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG136/2021 denominado “*POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RELATIVO AL EXPEDIENTE PSVG-TP-01/2021, EMITIDO EL ONCE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZA EL ANÁLISIS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA LAS MUJERES EN RAZON GÉNERO EN EL CASO IEE/VPMG-02/2020 Y SU ACUMULADO IEE/VPMG-03/2020*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual pública extraordinaria celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.